

# Presentación ante la Comisión Asesora Ministerial para implementar la Ley N° 21.719

2 de octubre de 2025

# La implementación de la Ley de Protección de Datos Personales tiene especial relevancia para la industria financiera.

- Coincide con la implementación de otras regulaciones, donde además intervienen distintas entidades públicas.
  - Sistema de Finanzas Abiertas (Ley Fintec)
    - CMF
    - Agencia de Protección de Datos Personales
  - Ley Marco de Ciberseguridad
    - Agencia Nacional de Ciberseguridad
    - CMF
  - Registro de Deuda Consolidada
    - CMF

- I. Ley de Protección de Datos Personales y el Sistema de Finanzas Abiertas
- II. Ley de Protección de Datos Personales – Prevención de Fraudes.
- III. Problemas de coordinación regulatoria:
  - a. Distintos requisitos para acceder a la información en la Ley que crea Registro de Deuda Consolidada, la Ley de Protección de Datos Personales, y el Sistema de Finanzas Abiertas.
  - b. Reporte de incidentes de ciberseguridad.
  - c. Criterios para la determinación del monto de las multas.

# I. Ley de Protección de Datos Personales y el Sistema de Finanzas Abiertas

## 1. Consentimiento.

- Requisitos
- Principios de finalidad y proporcionalidad
- Supervisión

## 2. Diferenciación de estándares de cumplimiento.

# 1.- Consentimiento: requisitos, principios y supervisión.

- LDP regula la forma y condiciones para el **tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales**.
- El SFA regula el **intercambio** - entre distintos prestadores de servicios - de **información de clientes financieros**.
- El tratamiento e intercambio de los datos personales e información financiera requiere del **consentimiento** de los titulares (clientes).
  - **Previo, inequívoco, explícito, libre, informado y específico.**
- El **consentimiento de los titulares de datos financieros** debe cumplir con los **principios** establecidos en la LDP:
  - **Finalidad**
  - **Proporcionalidad.**

## 1.- Consentimiento: requisitos, principios y supervisión (cont.)

- Normativa de CMF exige que el consentimiento cumpla con los **principios de finalidad y proporcionalidad**.
- Sin embargo, la CMF determinó que los proveedores de servicios basados en información (PSBI) podrán definir la aplicación de los principios de finalidad y proporcionalidad **a su criterio**, y que el rol supervisor de la CMF será **ex post**.
- Además, la propuesta normativa de la CMF señala que:
  - Las instituciones proveedoras de información (IPI) o instituciones de proveedoras de cuentas (IPC), deberán entregar los datos solicitados con la sola autenticación que realicen los PSBI o Proveedores de servicios de iniciación de pagos (PSIP) y del usuario, **prohibiendo, a los IPI e IPC revisar la licitud de los consentimientos o rechazarlos, en resguardo del principio de proporcionalidad**.
  - Los PSBI o PSIP pueden **modificar unilateralmente la finalidad y plazos del consentimiento**, siempre y cuando dicho cambio se enmarque en el conjunto de datos del consentimiento inicial.

# 1.- Consentimiento: requisitos, principios y supervisión (cont.)

- En concreto:
  - Los bancos tendrán que entregar la información financiera de sus **clientes a pesar de que los apoderados registrados sean distintos a quienes otorgan el poder a los PSBI o IPC, e incluso si no se cumple con los principios de finalidad o proporcionalidad.**
  - **Todo quedará entregado a la supervisión ex post de la CMF.** CMF argumenta que la experiencia internacional consiste en la supervisión ex post => **¿Será eficaz esta estrategia para proteger una garantía constitucional? Sugerencia: prudencia y gradualidad.**
  - Los clientes tendrán dificultades para evaluar en tiempo real el cumplimiento de los principios de finalidad y proporcionalidad, **exponiéndolos a potenciales eventos de fraude o mal uso de sus datos financieros.**
  - Se rompe cualquier equilibrio razonable entre el **deber de protección de los clientes y la protección constitucional de los datos personales.**
  - **La innovación no debe poner en riesgo la protección de la información financiera de los clientes.**

# 1.- Consentimiento: requisitos, principios y supervisión (cont.)

- ¿Conflicto de reguladores?
  - La **CMF** tendrá a su cargo la **fiscalización del cumplimiento de las obligaciones de los participantes del SFA**.
  - **Pero**, la Ley Fintec establece que la **fiscalización de la CMF es sin perjuicio de los deberes y obligaciones de los participantes del SFA** conforme al ordenamiento general, incluyendo la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y la **Ley sobre Protección de Datos Personales**.
- Considerando la sensibilidad de los datos personales, sugerimos que:
  - El proceso de implementación y consolidación del SFA establezca un **catálogo amplio, pero definido, de finalidades relevantes y la proporcionalidad de los datos asociados**.
  - En la normativa de la CMF se contemple explícitamente la **responsabilidad de los PSBI y PSIP**, respecto de los datos que reciban desde los IPI e IPC.

## 2.- Diferenciación de estándares de cumplimiento.

- La LPD establece que los **estándares o condiciones mínimas** que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los **deberes de información y de seguridad** serán determinados por la **Agencia de Protección de Datos**, considerando lo siguiente:
  - Tipo de dato
  - Si el responsable es una persona natural o jurídica
  - Tamaño de la entidad o empresa (Ley 20.416)
- La **infracción del estándar de cumplimiento en materia de seguridad por parte de una empresa de menor tamaño puede igualmente provocar un impacto sustancial en el SFA** (i.e., en el sistema de pagos).
- Solicitamos que la Comisión recomiende que **no se establezcan requisitos diferenciados** en materia de deberes de información y seguridad, respecto de las **entidades que participen en el SFA**.

## II. Ley de Protección de Datos Personales – Prevención de Fraudes.

- La Ley de Fraudes dispone que las entidades que intervienen o prestan servicios asociados a pagos y transacciones electrónicas, deben adoptar las **medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de los ilícitos descritos en dicha ley:**
  - sistemas de monitoreo
  - procedimientos internos para gestionar las alertas
  - Identificación de patrones de potenciales fraudes
- Contar con **bases de datos personales comunes a la industria bancaria** contribuirá en la prevención, detección y análisis de conductas que puedan corresponder a fraudes financieros.
- Para efectos de **mayor certeza jurídica**, solicitamos que se proponga el envío de un proyecto de ley que modifique la Ley de Fraudes, para **autorizar a los emisores de medios de pago para establecer y compartir bases de datos comunes**, cuyo propósito específico y exclusivo sea la prevención, detección y análisis del fraude financiero, como también el combate al **lavado de activos**.
- Dichas entidades deberán adoptar las más altas medidas de seguridad, tanto técnicas como organizativas, para resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en ellas, de acuerdo con los estándares que establezca la Agencia de Protección de Datos Personales.

### III. Problemas de coordinación regulatoria

#### a. Distintos requisitos para acceder a la información:

- Ley que crea el Registro de Deuda Consolidada
  - Ley de Protección de Datos Personales
  - Sistema de Finanzas Abiertas.
  - Reglamento sobre Análisis de Solvencia Económica e Información a los Consumidores.
- 
- Solicitamos que la Comisión proponga al Ministerio SEGPRES las modificaciones legales o reglamentarias que correspondan para **unificar los requisitos de acceso y tratamiento de la información sin consentimiento del titular.**

### III. Problemas de coordinación regulatoria

#### b. Reporte de incidentes de ciberseguridad.

- La **coordinación regulatoria** entre la Agencia de Protección de Datos Personales, la CMF y la ANCI, representa un gran **desafío para la industria bancaria**.
- **Principio de coordinación regulatoria** (no vinculante) de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.
- Dicho principio se **reconoce en la Ley Marco de Ciberseguridad** (ANCI y autoridades sectoriales) y en la **Ley REDEC** (CMF).
- En el caso de la **Ley Fintec** y de la **Ley de Protección de Datos Personales** se aplica el **principio general**, sin perjuicio de que la Ley de Protección de Datos Personales establece el principio de coordinación regulatoria entre la Agencia de Protección de Datos Personales y el Consejo para la Transparencia.

### III. Problemas de coordinación regulatoria

- La Comisión Asesora Ministerial debiese **proponer lineamientos para la coordinación entre la CMF y las demás Agencias**, de manera de **evitar inconsistencias en sus regulaciones y para evitar reacciones que puedan afectar la estabilidad del sistema financiero**, en particular en materia de reporte de incidentes de ciberseguridad:
  - CMF: 30 minutos y al público “oportunamente”
  - ANCI: distintos plazos de horas (3 y 24) y días (7 y 15)
  - Agencia de Protección de Datos Personales: “sin dilaciones” a la Agencia, y a los titulares de datos sensibles y datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

## III. Problemas de coordinación regulatoria

### c. Criterios para la determinación de multas.

- La LPD y la Ley Marco de Ciberseguridad establecen el mismo criterio para que sus respectivas agencias determinen el monto de las multas:

*“cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.”*

- La Comisión Asesora Ministerial debiese **proponer lineamientos que faciliten la coordinación** entre la Agencia de Protección de Datos Personales y la ANCI, para la aplicación de este criterio.

# Presentación ante la Comisión Asesora Ministerial para implementar la Ley N° 21.719

2 de octubre de 2025